

# **Octava Conferencia de Examen de los Estados Partes en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción**

19 de agosto de 2016

Español

Original: inglés

Ginebra, 7 a 25 de noviembre de 2016

Tema 5 del programa provisional

Aprobación del reglamento

## **Proyecto de reglamento de la Octava Conferencia de Examen**

### **I. Representación y credenciales**

#### **A. Delegaciones de las Partes en la Convención**

##### **Artículo 1**

1. Todo Estado parte en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción (denominada en adelante “la Convención”) podrá hacerse representar en la Conferencia por un jefe de delegación, así como por los otros representantes, suplentes y asesores que se consideren necesarios.

2. El jefe de delegación podrá designar a un suplente o un asesor para que actúe como representante.

#### **B. Credenciales**

##### **Artículo 2**

Las credenciales de los representantes y los nombres de los suplentes y asesores serán comunicados al Secretario General de la Conferencia, de ser posible una semana antes, por lo menos, de la fecha fijada para la apertura de la Conferencia. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno, o por el Ministro de Relaciones Exteriores.

#### **C. Comisión de Verificación de Poderes**

##### **Artículo 3**

La Conferencia instituirá una Comisión de Verificación de Poderes integrada por el Presidente, un Vicepresidente elegido con arreglo al artículo 5 y cinco miembros

GE.16-14421 (S) 290816 300816



\* 1 6 1 4 4 2 1 \*

Se ruega reciclar



nombrados por la Conferencia a propuesta del Presidente. La Comisión examinará las credenciales de los representantes e informará inmediatamente a la Conferencia.

## **D. Participación provisional**

### **Artículo 4**

Los representantes podrán participar provisionalmente en la Conferencia en espera de que esta tome una decisión sobre sus credenciales.

## **II. Presidente, vicepresidentes y otros cargos**

### **A. Elección**

#### **Artículo 5**

La Conferencia elegirá 1 Presidente y 20 Vicepresidentes, así como 1 Presidente y 2 Vicepresidentes para el Comité Plenario, 1 Presidente y 1 Vicepresidente para el Comité de Redacción y 1 Presidente y 1 Vicepresidente para la Comisión de Verificación de Poderes.

### **B. Presidente interino**

#### **Artículo 6**

1. Cuando el Presidente se ausente durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que lo sustituya.

2. Cuando un Vicepresidente actúe como Presidente, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

### **C. Derechos de voto del Presidente**

#### **Artículo 7**

El Presidente, o el Vicepresidente que ejerza funciones de Presidente, no participará en las votaciones, pero designará a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

## **III. Mesa de la Conferencia**

### **A. Composición**

#### **Artículo 8**

1. La Mesa de la Conferencia estará integrada por el Presidente de la Conferencia, quien presidirá los trabajos, 20 Vicepresidentes, el Presidente del Comité Plenario, el Presidente del Comité de Redacción y el Presidente de la Comisión de Verificación de Poderes. Todos los miembros de la Mesa pertenecerán a delegaciones diferentes y serán elegidos de modo que quede asegurado el carácter representativo de la Mesa.

2. Cuando el Presidente no pueda asistir a una sesión de la Mesa, podrá designar a un Vicepresidente para que presida dicha sesión y a un miembro de su delegación para que lo sustituya. Si un Vicepresidente no puede asistir, podrá designar en su lugar a un miembro de su delegación. Cuando el Presidente del Comité Plenario, del Comité de Redacción o de la Comisión de Verificación de Poderes no pueda asistir, podrá nombrar a uno de los Vicepresidentes o al Vicepresidente, según proceda, para que ocupe su lugar, con derecho de voto salvo que pertenezca a la misma delegación que otro miembro de la Mesa.

## **B. Funciones**

### **Artículo 9**

La Mesa asistirá al Presidente en la dirección general de los debates y coordinará los trabajos de la Conferencia con sujeción a las decisiones de esta.

## **IV. Secretaría de la Conferencia**

### **A. Funciones del Secretario General de la Conferencia**

#### **Artículo 10**

1. Habrá un Secretario General de la Conferencia, que actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia, de sus comités y de otros órganos apropiados que se establezcan con arreglo al artículo 34, y podrá designar a un miembro de la secretaría para que lo sustituya en esas sesiones.

2. El Secretario General de la Conferencia dirigirá al personal que sea necesario para la Conferencia.

### **B. Funciones de la secretaría**

#### **Artículo 11**

De conformidad con el presente reglamento, la secretaría de la Conferencia:

- a) Interpretará a otros idiomas los discursos pronunciados en las sesiones;
- b) Recibirá, traducirá y distribuirá los documentos de la Conferencia;
- c) Publicará y distribuirá todo informe de la Conferencia;
- d) Preparará las grabaciones sonoras y las actas resumidas de las sesiones y se encargará de su conservación;
- e) Tomará las medidas necesarias para la custodia de los documentos de la Conferencia en los archivos de las Naciones Unidas y enviará copias auténticas de estos documentos a cada uno de los Gobiernos depositarios; y
- f) En general, ejecutará todas las demás tareas que la Conferencia le encargue.

## **C. Gastos**

### **Artículo 12**

Los gastos de la Conferencia de Examen, incluidos los del período de sesiones del Comité Preparatorio, serán sufragados por los Estados partes en la Convención que participen en la Conferencia, de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas prorrateada para tener en cuenta las diferencias entre el número de Miembros de las Naciones Unidas y el número de Estados partes que participan en la Conferencia. Los Estados que hayan firmado la Convención pero no la hayan ratificado aún y que acepten la invitación de tomar parte en la Conferencia según lo dispuesto en el artículo 44.1 compartirán tales gastos con arreglo a sus cuotas respectivas en la escala de las Naciones Unidas. La aportación de los Estados partes o signatarios que no sean miembros de las Naciones Unidas se calculará sobre la base de la escala igualmente prorrateada que se aplique para determinar su aportación en el caso de las actividades en las que participen.

## **V. Dirección de los debates**

### **A. Quorum**

#### **Artículo 13**

La mayoría de los Estados partes en la Convención que participen en la Conferencia constituirá *quorum*.

### **B. Atribuciones generales del Presidente**

#### **Artículo 14**

1. Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente presidirá las sesiones plenarias de la Conferencia y abrirá y levantará cada una de las sesiones, dirigirá los debates, velará por la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, constatará el consenso, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones adoptadas. Decidirá sobre las cuestiones de orden. Con sujeción a este reglamento, el Presidente tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y para mantener el orden de las mismas. El Presidente podrá proponer a la Conferencia el cierre de la lista de oradores, la limitación del tiempo de uso de la palabra de los oradores y del número de intervenciones que podrá hacer sobre un tema el representante de cada Estado, el aplazamiento o el cierre del debate y la suspensión o el levantamiento de una sesión.

2. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda subordinado a la autoridad de la Conferencia.

### **C. Cuestiones de orden**

#### **Artículo 15**

Un representante podrá en cualquier momento plantear una cuestión de orden y el Presidente decidirá inmediatamente al respecto con arreglo al presente reglamento. Todo representante podrá apelar contra la decisión del Presidente. La apelación será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los representantes presentes y votantes. El representante que

plantee una cuestión de orden no podrá, en su intervención, hablar sobre el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

## **D. Intervenciones**

### **Artículo 16**

1. Nadie podrá tomar la palabra en la Conferencia sin autorización previa del Presidente. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 19 a 22, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella.

2. Los debates se limitarán al asunto que se esté discutiendo y el Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes a tal asunto.

3. La Conferencia podrá limitar la duración de las intervenciones y el número de intervenciones del representante de cada Estado sobre un asunto; se permitirá hablar sobre una moción para fijar tales límites solamente a dos representantes a favor y a dos en contra, después de lo cual la moción se someterá inmediatamente a votación. En cualquier caso, el Presidente limitará la duración de cada intervención referente a una cuestión de procedimiento a un máximo de cinco minutos. Cuando los debates estén limitados y un orador rebase el tiempo que se le haya asignado, el Presidente le llamará inmediatamente al orden.

## **E. Precedencia**

### **Artículo 17**

Podrá darse precedencia al Presidente de un comité a fin de que exponga las conclusiones de su comité.

## **F. Cierre de la lista de oradores**

### **Artículo 18**

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el asentimiento de la Conferencia, declarar cerrada la lista. Cuando el debate sobre un tema haya concluido por no haber más oradores, el Presidente declarará cerrado el debate. En tal caso, el cierre del debate tendrá el mismo efecto que el cierre decidido de conformidad con el artículo 22.

## **G. Derecho de respuesta**

### **Artículo 19**

No obstante lo dispuesto en el artículo 18, el Presidente podrá dar al representante de cualquier Estado que participe en la Conferencia el derecho de respuesta. Las intervenciones correspondientes serán lo más breves posible y, como norma, se harán al final de la última sesión del día.

## **H. Suspensión o levantamiento de la sesión**

### **Artículo 20**

Todo representante podrá proponer en cualquier momento la suspensión o el levantamiento de la sesión. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 23, tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin discusión previa.

## **I. Aplazamiento del debate**

### **Artículo 21**

Todo representante podrá proponer en cualquier momento el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. Solo se permitirá hablar sobre la moción a dos representantes que estén a favor del aplazamiento y a dos que se opongan a este, después de lo cual la moción, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 23, será sometida inmediatamente a votación.

## **J. Cierre del debate**

### **Artículo 22**

Todo representante podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. Solo se permitirá hablar sobre la moción a dos representantes que se opongan al cierre, después de lo cual la moción, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 23, será sometida inmediatamente a votación.

## **K. Orden de las mociones**

### **Artículo 23**

Las mociones que a continuación se mencionan tendrán precedencia, en el orden que se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo;
- d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

## **L. Presentación de propuestas y enmiendas de fondo**

### **Artículo 24**

Normalmente las propuestas y enmiendas de fondo se presentarán por escrito al Secretario General de la Conferencia, quien distribuirá copias a todas las delegaciones. A menos que la Conferencia decida otra cosa, las propuestas y enmiendas de fondo no se discutirán ni serán objeto de decisión antes de haber transcurrido por lo menos 24 horas desde la distribución de las copias en todos los idiomas de la Conferencia a todas las delegaciones.

## **M. Retiro de propuestas y mociones**

### **Artículo 25**

Los patrocinadores de una propuesta o de una moción podrán retirarla en cualquier momento antes de que haya sido objeto de decisión, a condición de que no haya sido enmendada. Una propuesta o una moción así retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier representante.

## **N. Decisiones sobre cuestiones de competencia**

### **Artículo 26**

Una moción encaminada a que la Conferencia decida sobre su competencia para pronunciarse sobre una propuesta que se le haya presentado será objeto de una decisión antes de que se tome una decisión sobre la propuesta de que se trate.

## **O. Reconsideración de propuestas**

### **Artículo 27**

Las propuestas aprobadas por consenso no podrán reconsiderarse a menos que la Conferencia decida por consenso tal reconsideración. Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada por mayoría de votos o por una mayoría de dos tercios, no podrá volver a examinarse, a menos que la Conferencia, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, así lo decida. Solo se permitirá hablar sobre la moción a dos oradores que se opongan a esta, tras lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

## **VI. Votaciones y elecciones**

### **A. Adopción de decisiones**

#### **Artículo 28**

1. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento y en las elecciones se tomarán por mayoría de los representantes presentes y votantes.

2. Como la tarea de la Conferencia de Examen es examinar el funcionamiento de la Convención con miras a asegurar que se realicen los propósitos del preámbulo y las disposiciones de esta, para reforzar así su eficacia, deberá hacerse todo lo posible por llegar a un acuerdo sobre las cuestiones de fondo por consenso. No deberá haber votaciones sobre esas cuestiones hasta que se hayan agotado todos los esfuerzos por lograr un consenso.

3. Si, no obstante los máximos esfuerzos de los delegados por llegar a un consenso, hay que someter a votación una cuestión de fondo, el Presidente aplazará la votación 48 horas. Durante este aplazamiento el Presidente hará todo lo posible, con la asistencia de la Mesa, por facilitar la consecución de un acuerdo general, e informará a la Conferencia antes de que termine el plazo.

4. Si, transcurrido el plazo, la Conferencia no ha llegado a un acuerdo, se procederá a votar y las decisiones se tomarán por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes, siempre que esta mayoría incluya por lo menos una mayoría de los Estados participantes en la Conferencia.

5. Cuando haya que decidir si una cuestión es de procedimiento o de fondo, el Presidente de la Conferencia resolverá el asunto. Toda apelación de esta decisión será sometida inmediatamente a votación, y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que la apelación sea aprobada por mayoría de los representantes presentes y votantes.

6. Cuando se proceda a votación con arreglo a los párrafos 1 y 4, se aplicarán, salvo disposición en contrario del presente reglamento, los artículos pertinentes del reglamento de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativos a las votaciones.

## **B. Derechos de voto**

### **Artículo 29**

Cada Estado parte en la Convención tendrá un voto.

## **C. Significado de la expresión “representantes presentes y votantes”**

### **Artículo 30**

A los efectos de este reglamento se entenderá que la expresión “representantes presentes y votantes” significa los representantes que voten a favor o en contra. Los representantes que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

## **D. Elecciones**

### **Artículo 31**

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, salvo que la Conferencia decida otra cosa en el caso de una elección en que el número de candidatos no sea mayor que el de los puestos electivos por cubrir.

### **Artículo 32**

1. Si, cuando haya de cubrirse solo un puesto electivo, ningún candidato obtiene en la primera votación la mayoría requerida, se procederá a una segunda votación, limitada a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

2. En el caso de que, en la primera votación, haya habido un empate entre los candidatos que ocuparon la segunda posición, se procederá a una votación especial entre dichos candidatos a fin de reducir su número a dos; del mismo modo, cuando sean tres o más los candidatos empatados con el mayor número de votos se procederá a una votación especial. Si vuelve a producirse un empate en la votación especial, el Presidente eliminará a un candidato por sorteo y luego se procederá a otra votación de conformidad con el párrafo 1.

### **Artículo 33**

1. Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más puestos electivos, se declarará elegidos, en un número no mayor al de esos puestos, a los candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría necesaria y el mayor número de votos.

2. Si el número de candidatos que obtienen esa mayoría es inferior al número de puestos por cubrir, se procederá a votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes,

salvo que solo quede por cubrir un puesto, en cuyo caso se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 32. La votación se limitará a los candidatos que, no habiendo resultado elegidos, hayan obtenido el mayor número de votos en la votación anterior, pero el número de esos candidatos no excederá del doble del número de puestos que queden por cubrir. Sin embargo, en el caso de que un mayor número de candidatos se encuentren empatados, se procederá a una votación especial a fin de reducir ese número a la cantidad necesaria; si vuelve a producirse un empate entre un número de candidatos mayor que el necesario, el Presidente reducirá ese número a la cantidad necesaria por sorteo.

3. Si en tal votación limitada (excluida cualquier votación especial efectuada en las condiciones especificadas en la última oración del párrafo 2) no se llega a ningún resultado decisivo, el Presidente decidirá por sorteo entre los candidatos.

## **VII. Otros órganos apropiados de la Conferencia**

### **Artículo 34**

La Conferencia podrá establecer órganos apropiados. Por regla general, todos los Estados partes en la Convención que participen en la Conferencia podrán estar representados en esos órganos, a menos que se decida lo contrario.

### **A. Comité Plenario**

#### **Artículo 35**

La Conferencia establecerá un Comité Plenario para examinar detalladamente las cuestiones de fondo relacionadas con la Convención con miras a facilitar la labor de la Conferencia.

### **B. Comité de Redacción**

#### **Artículo 36**

1. La Conferencia establecerá un Comité de Redacción integrado por representantes de los mismos Estados que estén representados en la Mesa. Dicho Comité coordinará la redacción de todos los textos que le sean remitidos por la Conferencia y los preparará para la publicación. Deberá también, sin volver a abrir un debate de fondo sobre ninguna cuestión, formular proyectos y dar su opinión sobre cuestiones de redacción en respuesta a las peticiones que le haga la Conferencia.

2. Los representantes de las delegaciones que propongan textos que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, sean sometidos a la consideración del Comité de Redacción, tendrán derecho a participar, cuando así lo pidan, en el examen de esos textos por el Comité de Redacción.

3. Podrán asistir también a las sesiones del Comité de Redacción representantes de otras delegaciones, quienes podrán participar en las deliberaciones del Comité cuando este discuta asuntos que conciernan particularmente a esas delegaciones.

## **VIII. Miembros de las Mesas y procedimientos**

### **Artículo 37**

Los artículos relativos a los miembros de las Mesas, la secretaría de la Conferencia, la dirección de los debates y las votaciones de la Conferencia (que figuran en los capítulos II (artículos 5 a 7), IV (artículos 10 y 11), V (artículos 13 a 27) y VI (artículos 28 a 33)) serán aplicables, *mutatis mutandis*, a los trabajos de los Comités y de otros órganos apropiados, con las excepciones siguientes:

a) Salvo que se decida otra cosa, todo órgano que se establezca con arreglo al artículo 34 elegirá una Mesa integrada por un Presidente y los demás miembros que se consideren necesarios;

b) Los Presidentes de la Mesa de la Conferencia, del Comité Plenario, del Comité de Redacción y de la Comisión de Verificación de Poderes, así como los presidentes de los órganos que se establezcan con arreglo al artículo 34, podrán votar en calidad de representantes de sus Estados;

c) La mayoría de los representantes en la Mesa de la Conferencia, el Comité Plenario, el Comité de Redacción o la Comisión de Verificación de Poderes constituirá *quorum*; la misma disposición se podrá aplicar a cualquier órgano que se establezca con arreglo al artículo 34 si la Conferencia así lo decide.

## **IX. Idiomas y actas**

### **A. Idiomas de la Conferencia**

#### **Artículo 38**

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales en la Conferencia.

### **B. Interpretación**

#### **Artículo 39**

1. Los discursos pronunciados en un idioma de la Conferencia se interpretarán a los demás idiomas.

2. Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los de la Conferencia, siempre que se encargue de proporcionar la interpretación a uno de los idiomas de la Conferencia. La interpretación hecha por los intérpretes de la secretaría a los demás idiomas de la Conferencia podrá basarse en la interpretación hecha al primero de esos idiomas.

### **C. Idiomas de los documentos oficiales**

#### **Artículo 40**

Los documentos oficiales se distribuirán en los idiomas de la Conferencia.

## **D. Grabaciones sonoras de las sesiones**

### **Artículo 41**

De conformidad con la práctica de las Naciones Unidas, se harán y se conservarán grabaciones sonoras de las sesiones de la Conferencia y de todos los comités. A menos que se decida otra cosa, no se harán grabaciones sonoras de las sesiones de cualquier otro órgano apropiado que se establezca con arreglo al artículo 34.

## **E. Actas resumidas**

### **Artículo 42**

1. La secretaría preparará las actas resumidas de las sesiones plenarias de la Conferencia, con exclusión de la parte de las sesiones dedicada al examen del tema 10 a) del programa, titulado “Debate general”. Esas actas se prepararán en los idiomas de la Conferencia. Se distribuirán cuanto antes en forma provisional a todos los participantes en la Conferencia. Los participantes en el debate podrán, dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción del acta resumida provisional, presentar a la secretaría correcciones a los resúmenes de sus propias intervenciones; en circunstancias especiales, el Presidente, en consulta con el Secretario General de la Conferencia, podrá prorrogar el plazo para la presentación de correcciones. Toda discrepancia motivada por esas correcciones será resuelta por el Presidente del órgano a que se refiera el acta, después de consultar, en caso necesario, las grabaciones sonoras de los debates. Normalmente no se publicarán por separado correcciones de las actas provisionales.

2. Las actas resumidas, una vez incorporadas las correcciones del caso, se distribuirán sin demora entre los participantes en la Conferencia.

## **X. Sesiones públicas y sesiones privadas**

### **Artículo 43**

1. Las sesiones plenarias de la Conferencia serán públicas a menos que se decida otra cosa.

2. Las sesiones de los Comités y de cualquier otro órgano apropiado que se establezca con arreglo al artículo 34 serán privadas.

## **XI. Participación y asistencia**

### **Artículo 44**

#### *1. Signatarios*

Todo Estado signatario de la Convención que aún no la haya ratificado tendrá derecho a participar, sin tomar parte en la adopción de decisiones, ya sea por consenso o por votación, en los debates de la Conferencia, previa notificación dirigida por escrito al Secretario General de la Conferencia. Esto significa que cualquiera de esos Estados signatarios tendrá derecho a asistir a las sesiones de la Conferencia, a hacer uso de la palabra en las sesiones plenarias, a recibir los documentos de la Conferencia y a presentar sus puntos de vista por escrito a la Conferencia, los cuales se considerarán documentos de la Conferencia.

## 2. *Observadores*

a) Cualquier otro Estado que, de conformidad con el artículo XIV de la Convención, tenga derecho a ser Parte en ella, pero aún no la haya firmado ni ratificado, podrá solicitar al Secretario General de la Conferencia que se le reconozca la condición de observador, la cual se le concederá por decisión de la Conferencia. Dicho Estado tendrá derecho a designar funcionarios que asistan a las sesiones plenarias que no sean privadas, y a recibir los documentos de la Conferencia. Un Estado observador también tendrá derecho a presentar documentos a los participantes en la Conferencia.

b) Toda organización de liberación nacional autorizada por la Asamblea General de las Naciones Unidas a participar en calidad de observador en los períodos de sesiones y en la labor de la Asamblea General, de todas las conferencias internacionales convocadas bajo los auspicios de la Asamblea General y de todas las conferencias internacionales convocadas bajo los auspicios de otros órganos de las Naciones Unidas, podrá solicitar al Secretario General de la Conferencia que se le reconozca la condición de observador, la cual se le concederá por decisión de la Conferencia. Esas organizaciones de liberación tendrán derecho a designar funcionarios que asistan a las sesiones plenarias y las sesiones del Comité Plenario que no sean privadas y a recibir los documentos de la Conferencia. Las organizaciones observadoras también tendrán derecho a presentar documentos a los participantes en la Conferencia.

## 3. *Las Naciones Unidas*

El Secretario General de las Naciones Unidas o su representante o representantes tendrán derecho a asistir a las sesiones plenarias y a las sesiones de cualquier otro órgano apropiado que se establezca con arreglo al artículo 34 y a recibir los documentos de la Conferencia. También tendrán derecho a presentar comunicaciones, verbalmente o por escrito.

## 4. *Organismos especializados y organizaciones intergubernamentales regionales*

Los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales regionales podrán solicitar al Secretario General de la Conferencia que se les reconozca la condición de organismo observador, la cual se les concederá por decisión de la Conferencia. Todo organismo observador tendrá derecho a designar funcionarios que asistan a las sesiones plenarias que no sean privadas y a recibir los documentos de la Conferencia. La Conferencia también podrá invitarlos a presentar por escrito sus opiniones y observaciones sobre cuestiones de su competencia, y esas comunicaciones podrán distribuirse como documentos de la Conferencia.

## 5. *Organizaciones no gubernamentales*

Los representantes de organizaciones no gubernamentales que asistan a las sesiones plenarias tendrán derecho, previa solicitud, a recibir los documentos de la Conferencia.

---